

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO GARANTIA JUZG 11 CCT CALI 2020-00169

Oma Abogados S.A.S. <luis.orjuela@omaabogados.com.co>

Jue 2/06/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asojuridicamoreno <asojuridicamoreno@gmail.com>

Buenas tardes.

De manera atenta, remito contestación a la demanda identificada con radicado 2020-00169 que cursa en el juzgado 11 Civil del Circuito de Cali contra BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, se adjunta escrito de llamamiento en garantía.

Cordial saludo,

Luis Antonio Orjuela Morales

Abogado Externo Grupo Bancolombia S.A.

Correo: luis.orjuela@omaabogados.com.co

Tel: 3102791873

Luis Antonio Orjuela Morales

Abogado – U. Militar Nueva Granada
Magíster en Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Rad:	2020-00169
Parte demandante:	VICTORIA RENTERÍA DE SOLÍS Y OTROS.
Parte demandada:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Asunto: Contestación a la demanda

LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.004 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT: 890.903.938-8; establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según poder especial conferido por la Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., Dra. **LUZ MARÍA ARBELÁEZ MORENO**, que fuera remitido por correo electrónico el día 3 de mayo del 2022, conforme a las reglas del Decreto 806 del 2020.

Procedo a **CONTESTAR** la misma dentro del término legal, para lo cual, solicito a su señoría se sirva reconocerme personería para actuar dentro de las presentes diligencias, conforme a las facultades indicadas en el mandato que obra en el plenario.

En ese orden, atendiendo lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, me refiero a la demanda incoada, así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS 1 y 2: comoquiera que el presente hecho abarca varias circunstancias fácticas, para contestar adecuadamente, se separa:

ES CIERTO, la descripción que hace la parte demandante respecto del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 740633, en cuanto a la descripción de las partes involucradas en el accidente de fecha 15 de febrero del 2018 y demás aspectos mecanográficos incorporados en dicho documento.

NO ME CONSTA, si con ocasión al desprendimiento del cuarto (4º) vagón del vehículo tracto-camión “tren cañero” de placas ZAP-697 se causó el fallecimiento del señor ANDRÉS SOLÍS RENTERÍA (Q.E.P.D.), precisamente esa circunstancia de responsabilidad es de la que se ocupará el estudio del litigio.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, si el vehículo tracto-camión de placas ZAP-697 se encontraba transportando caña de azúcar desde altas horas de la noche, dado que mi representada no hace parte de la actividad comercial para la cual el vehículo de la referencia prestaba sus servicios.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, la actividad u oficio que para la fecha de los hechos realizaba el señor ANDRÉS SOLÍS. Razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, si los hechos que dieron origen al accidente de tránsito obedecieron a una conducta negligente del conductor EMEIDY LASSO MINA, dado que precisamente esas circunstancias de responsabilidad se ocupará el estudio del litigio.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, el sentido de desplazamiento que tenía el vehículo adscrito a mi representada, por tanto, dicha situación deberá ser esclarecida en el decurso del proceso a través de los medios probatorios que de manera conjunta sean adosados al expediente y, por contera, a la valoración que de los mismos se practique en el momento procesal correspondiente.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, de acuerdo a los anexos que se acompañan con la demanda.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, la causación de los perjuicios materiales y morales aducidos por la parte demandante, toda vez, que en cuanto a los mismos, estos no se encuentran discriminados en el presente hecho y frente a los extrapatrimoniales, su contradicción deberá surtirte en la etapa probatoria correspondiente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, los demandantes no deben ser indemnizados por la entidad financiera que represento, con base en los argumentos jurídicos de defensa que se pasaran a exponer en el acápite de excepciones.

FRENTE A LOS HECHOS 11 y 12: NO ME CONSTA acerca de la reclamación que fuera elevada por los demandantes ante la compañía Seguros Mundial S.A. y la respuesta brindada por la aseguradora, toda vez que BANCOLOMBIA S.A. es totalmente ajena a la actividad comercial que desarrolla dicha compañía de seguros, por consiguiente, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, destacando de manera preliminar que las siguientes circunstancias fácticas, jurídicas y jurisprudenciales, inhiben al juzgador la conciencia de resolver un fallo adverso a las excepciones de la entidad financiera que represento, así:

Delanteramente, debe precisarse que la entidad financiera que represento no ostenta la calidad de poseedora o tenedora del bien automotor identificado con placas ZAP-697; razón por la cual, muy a pesar que para la fecha de los hechos, esta sea propietaria del vehículo, no está llamada a indemnizar los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que la guarda, cuidado y custodia del rodante se encuentra en cabeza del locatario “tenedor legítimo”, por consiguiente, la responsabilidad derivada de los hechos dañosos se trasladan al guardián de la cosa, a aquel que no solo tiene el dominio del hecho ocurrido tal como se ha indicado por la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en líneas anteriores, sino además, el que actuando como custodio y guardián del bien, ha despojado por vía jurídica –legal o ilícita la gobernabilidad del verdadero titular de la cosa.

Aspectos, que trasladan la responsabilidad al tenedor del bien, siendo este último el

único llamado a reparar el daño que se reputa por su imprudencia o falta de pericia según el caso.

Sumado a los anterior, tampoco se encuentra acreditado el nexo de causalidad que debe observarse de: (conducta del agente, culpa o dolo en esa conducta, daño causado a un tercero y nexo causal entre la conducta culposa y el daño¹). Circunstancias, que, desde ahora llevan a colegir el grado de exoneración de la entidad financiera que represento.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes excepciones de mérito y solicito al Despacho se condene en costas a la parte demandante:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE FRENTE A LOS HECHOS LESIVOS QUE SE RECLAMAN POR LA PARTE DEMANDANTE.

Primariamente, es oportuno precisar que la demandante inculca a mi representada un grado de responsabilidad directa y de carácter extracontractual por ostentar la calidad de propietaria del vehículo de placas ZAP-697.

Según el criterio anterior, estima, que Bancolombia S.A. debe sufragar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales invocados en las pretensiones de la demanda. De lo cual, considera esta bancada improcedente la persecución del pago indemnizatorio a través de la entidad financiera que represento, conforme a la siguiente posición jurídica:

El daño que replica, tiene su epicentro en un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero del año 2018, imputado al vehículo identificado con placas ZAP-697, cuya titularidad es de Bancolombia S.A. pero desde el día 27 de diciembre del 2013 se celebró el contrato de leasing financiero número 160792, en la cual, se resalta que desde esa fecha el locatario recibió directamente del proveedor el vehículo adquirido a través de leasing.

¹ Autor: Obdulio Velásquez Posada, Responsabilidad Civil Extracontractual – Segunda Edición 2016, Ed. Temis. Pág. 521.

De acuerdo a la mencionada figura jurídica, es claro que el contrato de leasing fue celebrado cuatro (4) años aproximadamente antes a la fecha del accidente, relievándose el hecho que mi prohijada entregó la custodia, el cuidado y la guarda del automotor al agente locatario.

En tal sentido, no cabe duda que la guarda, cuidado y custodia del vehículo, se encontraba en cabeza del locatario, quien desde la celebración del contrato se obligó para con BANCOLOMBIA S.A. ser el único responsable de toda clase de perjuicios causados a terceros, donde se recalca que la guarda material y jurídica ha radicado expresamente en cabeza del locatario.

De ahí, la primicia que no pueda imputarse a mi representada la responsabilidad patrimonial que se exige del actor, pues se debe partir, no solo del pacto contractual, sino, además de los postulados legales y jurisprudenciales que rigen la teoría del daño de las actividades peligrosas, que en el presente caso ocupa la atención de este litigio.

El Código Civil Colombiano a través del artículo 2341 dispone delantadamente que en principio será responsable de la indemnización la persona que haya inferido daño a otra:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Precepto legal que se acompasa por vía analógica con el artículo 2356 ibidem, al señalarse que:

ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. *El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

De acuerdo a lo anterior, se infiere que es quien actúa de manera imprudente o negligente la llamada a reparar a la víctima; por consiguiente, lo será en este caso la persona que tiene de manera inherente a su actuar, la previsión, cuidado y responsabilidad de desarrollar la actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor, tal como se ha concebido por la doctrina y la jurisprudencia colombiana.

Entiéndase como acepción de actividad peligrosa como aquella que: *“una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o la capacidad de destrozo que tienen sus elementos²”*.

Se establecen como presupuestos de las actividades peligrosas, las siguientes expuestas por el Dr. Tamayo Jaramillo:

- a) *Una actividad peligrosa propiamente dicha: es tal cuando en un trabajo se emplean cosas, energías o actividades con alto riesgo de generar daños a terceros (...).*
- b) *El daño debe provenir del peligro inherente a la actividad peligrosa.*
- c) *Que el agente sea responsable (**guardián**) del manejo de la actividad peligrosa.*
- d) *La víctima debe ser extraña a la causa del daño.*
- e) *Que el daño sea causado por la actividad peligrosa.*

Es precisamente, aquí donde se configura la responsabilidad patrimonial del agente que ostenta la calidad de guardián de la cosa. La cual, inicialmente se presume del propietario.

Sin embargo, la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título

² Tamayo Jaramillo, tratado de responsabilidad civil. Pág, 935.

*jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.³, (...). **Caso muy frecuente en los vehículos que son objeto de un contrato de leasing: como propietario sigue figurando la entidad de leasing, pero no cabe duda de que después de la entrega quien realmente tiene el control del vehículo, y por tanto es el guardián, es el beneficiario del leasing, que usa el vehículo, y quien sin titularidad del dominio sobre el vehículo, debe responder por los daños causados con él⁴.***

La jurisprudencia de la alta corporación en materia civil⁵ ha concluido quienes son responsables o guardianes de las actividades peligrosas, clasificándolas de esta manera:

- a) El propietario sino se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió; los poseedores materiales.*
- b) Los tenedores legítimos de la cosa con la facultad de uso y goce, como arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual; usufructuarios, mandatarios y depositarios, también los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general, sin consideración a la ilicitud de su actuar.*
- c) Por último, la jurisprudencia ha extendido la condición de guardián a todo aquel que obtiene provecho de todo o en parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas de su peligrosidad, (...).*

Observado lo anterior, se concluye que mi representada se encuentra exenta de culpa y responsabilidad de los hechos por los cuales fue demandada, si se tiene en cuenta, que el uso y goce del rodante se encuentra en cabeza del locatario, albergando su fuente en el contrato de arrendamiento financiero Leasing número 160792, suscrito con la sociedad ASIGEM S.A.S. absorbida por la sociedad PISCANO S.A.S. el día 12 de octubre del 2016.

³ Sentencia del 18 de mayo de 1972. C.S.J. - S.C.C.

⁴ Velásquez Posada, Responsabilidad Civil Extracontractual, 2º edición, págs, 572 y 573. Ed. Temis.

⁵ Velásquez Posada, Responsabilidad Civil Extracontractual, 2º edición, quien cita: Cfr. C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de junio del año 1992.

Es en virtud de lo anterior, que la guardia, custodia y cuidado de la cosa se ha encontrado desde entonces en cabeza del locatario, configurándose de esta manera, un acto jurídico lícito que despoja al actual propietario de los actos inherentes al dominio y que fueron trasladados al tenedor legítimo, quien desde el 27 de diciembre del 2013 ha ejercido la posesión, el señorío y, por ende, ha sido el guardián del automotor. Razón por la cual, es responsable directo de los daños que aquí se deprecian.

Para tal efecto, es oportuno recordar la postura jurisprudencial que ha venido detentando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: (Sentencia SC4750-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.)

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla

Radicación n° 05001-31-03-014-2011-00112-01

éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

No obsta, únicamente la posición jurisprudencial para exonerar cristalinamente a la entidad financiera que represento, pues tampoco puede echarse de menos que el mentado contrato de arrendamiento financiero dispone concretamente que el locatario mantendrá indemne a BANCOLOMBIA S.A. por el pago de todo tipo de indemnización derivado por daños a terceros.

En ese orden de ideas, resulta diáfano que mi representada no es responsable del fallecimiento del señor **ANDRÉS SOLÍS RENTERÍA** ni tampoco por los perjuicios que se reclama a través de este proceso; fundamentos suficientes que llevan a colegir la prosperidad de esta excepción, por lo que solicito al Despacho declarar probada la misma y condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SE EXIGEN PARA CONCRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A.

Delanteramente, se debe partir del hecho que la Responsabilidad Civil Extracontractual, nace por el delito o la culpa, tal como se tiene concebido en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano. La cual, se clasifica en varios tipos:

La responsabilidad por el hecho propio, responsabilidad civil por el hecho ajeno, responsabilidad por las cosas y los animales, fieros o no, responsabilidad por ruina de edificios y objetos que caen de ellos y responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como un caso de responsabilidad objetiva, siendo oportuno indicar que la parte demandante no efectúa la adecuación del tipo de responsabilidad que se pretende endilgar a mi representada.

Únicamente, se endilga un grado de responsabilidad en contra de BANCOLOMBIA S.A. atendiendo que es la titular del derecho de dominio del vehículo ZAP-697, sin señalar a qué título de imputación se refiere.

Sin embargo, aterrizados en el plano de la responsabilidad civil extracontractual, surge la necesidad de acreditar los elementos establecidos por la Ley y la jurisprudencia a fin de tener un verdadero juicio de valor al respecto, los cuales, no son otros distintos a los siguientes: (conducta del agente, culpa o dolo en esa conducta, daño causado a un tercero y nexo causal entre la conducta culposa y el daño). Presupuestos que, desde ya, manifiesto al Despacho que no se encuentran acreditados, tal como se pasa a exponer:

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Es importante señalar que para la materialización de la R.C.E. es indudablemente necesario la acreditación del nexo causal, el cual, en términos de la jurisprudencia y tratadistas se contrae a la siguiente interpretación.

“EL NEXO DE CAUSALIDAD⁶ Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u

⁶ Responsabilidad Civil Extracontractual y causales de exoneración. Revista de Derecho Privado N° 14 de 2008, Héctor Patiño.

omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. *(Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007).*

Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de

la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”⁷.
(Subrayas fuera del texto).

Frente a este tópico, se tiene entonces que la parte actora, simplemente manifiesta la existencia de responsabilidad civil extracontractual de mi procurada, en virtud de que es titular del derecho de dominio del vehículo de placas ZAP-697.

Nótese al respecto, como la parte demandante no sustentó jurídica y fácticamente el nexo de causalidad, esto es, lo que en términos de la doctrina se ha establecido como la combinación física de los hechos con la causalidad jurídica para imputar el daño que se deprecia. El cual, no se puede equiparar a la simple mención culpabilidad que se endilga en contra del agente.

Circunstancias, que lleva a colegir que no existe nexo de causalidad y tampoco culpa por parte de mi representada en el daño que se pretende resarcir por el extremo activo.

DE LA CAUSA EXTRAÑA y HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

No obstante, aun en gracia de discusión, de llegarse en forma hipotética tener por acreditado la culpabilidad y el nexo causal del referido daño, cuya fuente es la titularidad del derecho de dominio por parte de un agente externo involucrado en el daño reclamado, téngase en cuenta, que dicho daño fue consumado por una causa extraña e incluso por el hecho de un tercero, toda vez que la entidad que represento no fue quien se encontraba conduciendo el vehículo ZAP-697 a través de uno de sus funcionarios o personal autorizado, siendo claramente un tercero o una razón distinta a la aquí ventilada, la que llevó al desmedro de los intereses económicos que se reclaman por la parte actora.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN LA ACTIVA.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.

El artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. En efecto, el citado artículo dispone, frente a las obligaciones solidarias, lo siguiente:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-140 de 2007 se pronunció así:

"Las fuentes de este tipo de obligaciones son taxativas. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil".

Atendiendo lo previamente expuesto, se tiene que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad; por lo que en el evento de ser alegada, corresponde a quien pretende su declaración probar la fuente de donde emana.

Pues bien, en el presente evento no existe norma jurídica que establezca solidaridad entre BANCOLOMBIA S.A. y las demás personas demandadas, frente a la indemnización que se persigue, aunado al hecho que no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, por lo tanto, no es posible establecer la misma y mucho menos presumirla; bajo este entendido, tendrá que analizarse que la razón por la cual BANCOLOMBIA es convocada al presente proceso se da como consecuencia de que dicha entidad era propietaria del automotor para la fecha de ocurrencia del accidente, aspecto del que se duele la parte actora para solicitar el pago de la

indemnización solicitada y, de lo cual, ha quedado bastante claro que mi procurada no está llamada a resarcir el daño presuntamente padecido por la demandante, habida cuenta que BANCOLOMBIA no detentaba la calidad de guardián del vehículo, encontrándose el locatario con plenas facultades de uso y goce del automotor. Lo que *per se*, previene una clara ausencia de responsabilidad objetiva.

En consecuencia, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El daño, como elemento fundante de la responsabilidad civil, debe ser acreditado por quien lo solicita, al mismo tiempo que debe ser directo y cierto; lo cual deja sin efectos de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales, por no ser cierto o no haber “nacido”, es decir, que el daño debe presentarse como consecuencia de la culpa y que parezca real y efectivamente causado. El perjuicio causado no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial debe ser demandado y probado. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para resarcir un daño, que este sea demostrado y probado dentro del proceso los hechos que constituyen a su existencia o realidad del perjuicio, cuantía y demás elementos que lo componen o señalando a este respecto, cuando menos, bases ciertas para su valoración.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

“(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.” (El énfasis es propio).

De igual forma, el Doctor Fernando Hinestrosa, en su libro Curso de Obligaciones (Conferencias), pag. 335, señala que *“se debe reparar el daño y nada y nada más que el daño, por lo cual se destaca la importancia que en este terreno tienen las pruebas, pues se requiere certidumbre de la realidad del perjuicio y de su cuantía, para así proferir las condenas pertinentes...”*, conviene subrayar que lo anterior

resulta ser verdad ineludible, en la medida en que si se llegará a indemnizar por un valor mayor al que realmente se tiene en relación con el perjuicio causado, de manera puntual y directa me refiero a que se está incurriendo en un enriquecimiento sin causa lícita.

En este orden de ideas, a la presente fecha la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de los presuntos perjuicios que aduce padecer, toda vez que las pruebas allegadas resultan insuficientes para tales menesteres. Memórese que la carga de la prueba radica en la parte actora, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 167 del CGP; en este orden, pese a que la parte actora no ha logrado acreditar el aludido perjuicio, en el curso del proceso se demostrará que los ruegos elevados en el libelo genitor son hipotéticos o eventuales y, por ende, no indemnizables.

De manera particular, en lo que respecta al daño moral, cumple memorar que lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 31 de marzo de 2014 exp. 00103, oportunidad en la que indicó:

“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona”; (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191- 01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”; (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327- 01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”; (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005-00406- 01), requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto”; (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio.” (Énfasis propio).

En suma, la característica para que un daño tenga el carácter de resarcible debe ser cierto, real y efectivo y la carga probatoria le corresponde a quien lo padece, por lo tanto, no es propio de indemnización aquel daño que sea eventual, presunto o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Lo anterior resulta extensivo, incluso, para los eventos de daño moral, pues aún en la reclamación de este tipo de perjuicios inmateriales, tiene por sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp. 001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas, que:

“el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el apoderado arbitrio iudici, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de la verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.”.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que todos los perjuicios, ya de orden material, ora de estirpe inmaterial, deben acreditarse dentro del proceso, de conformidad con las reglas de que trata el artículo 167 del C.G.P.; en otras palabras, para que los ruegos de la parte actora tengan viabilidad en el presente asunto, se deberán probar el daño presuntamente padecido y la cuantificación del mismo.

Así pues, en el presente asunto la parte actora solo se ocupa de hacer referencia al monto pretendido y no aporta elementos materiales probatorios que permitan establecer con certeza y de manera directa los daños cuya indemnización es pretendida, por lo tanto, las pruebas aportadas en el plenario principal no tienen la idoneidad para brindarle al juez la convicción del monto de cada uno de los perjuicios aducidos, tornando los mismos en no indemnizable.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA.

Solicito se declare probada cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso de la referencia en virtud de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

• OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO a la estimación de los perjuicios realizada por la apoderada de la parte demandante, por las siguientes razones:

El artículo 206 del Código General del Proceso., señala como requisito que debe contener la demanda para la admisión de la misma que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Así mismo, es importante resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por la demandante bajo la gravedad de juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenada aquella a pagar en favor de los demandados una suma equivalente al 10% que resultare de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso. A consecuencia de lo anterior, deberá observarse lo dispuesto en el parágrafo del aludido artículo, el cual consagra igualmente una sanción en caso de no acreditarse la cuantía pretendida en el libelo genitor.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, no está acreditado el daño en cabeza de mi representada, no se allegó con los anexos prueba de los ingresos, actividad comercial etc, que detentaba el señor **ANDRÉS SOLÍS RENTERÍA** para la fecha de los hechos menos aún, se acredita cuál sea el nexo de causalidad del daño y el tipo de perjuicio que se impetra en contra de BANCOLOMBIA S.A.

En este orden de ideas, siendo que la parte actora no ha acreditado los perjuicios rogados, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Despacho conocedor del presente proceso, que en caso de encontrar probados los elementos que componen el artículo 206 del Código General del Proceso al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

En esta medida reitero lo expuesto en cada una de las excepciones.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

Las mismas que fueron acompañadas por la parte actora en el escrito de demanda y las allegadas por los demás sujetos procesales que integran la parte demandada. Adicional se aportan las siguientes:

1.1. Contrato de arrendamiento financiero Leasing número 160792

1.2. Otro si de la póliza número 160792

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho, decretar el interrogatorio de la parte demandante, el cual, se surtirá conforme a los requisitos del artículo 202 Ibídem.

3. DECLARACIONES DE PARTE:

Conforme a los postulados del artículo 191, inciso final del C.G.P., solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes declaraciones:

- a. Declaración del Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PISCANO S.A.S. en calidad de LOCATARIO, en virtud del contrato de arrendamiento financiero Leasing número 160792, quien rendirá declaración bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos en que se fundan tanto la demanda como la presente contestación.

Lo anterior, con el propósito de que dichas pruebas hagan parte de la comunidad probatoria al momento de tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso.

IV. NOTIFICACIONES

La Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A. –recibe notificaciones en la Calle 11 No. 6 – 24 piso 12 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, dirección electrónica: notificacijudicial@bancolombia.com.co Teléfono: 898400 extensión 16499.

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Avenida 5 A norte N° 23 DN- 68, oficina 302, Centro Comercial “La Pasarela” de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3102791873, correo electrónico: luis.orjuela@omaabogados.com.co

V. ANEXOS

Acompaño las pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas de esta contestación y poder con el que actúo.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Antonio Orjuela Morales', with a stylized flourish at the end.

LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES

C.C. 80'191.004 de Bogotá D.C.

T.P. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: luis.orjuela@omaabogados.com.co



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 160792

PARTE II DATOS GENERALES

DATOS LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Representante ANGELA MARIA VALENCIA GIL
Documento de identidad 66.863.192
Calidad APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS LOCATARIO(S).

Denominación ASIGEM S.A.S
Escritura de constitución DOC PRIV de Mayo 14 de 2009 de la Notaría 99 de CALI

Representante GARCIA CANO CHRISTIAN MAURICIO
Calidad REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
Documento de identidad 16.986.898
Autorización ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

BIENES Y PROVEEDORES

PROVEEDOR IMECOL S.A.

Descripción del activo CUATRO(4)TRACTOCAMIONES KENWORTH DE PLACAS KUK 386,KUK 468,ZAP697, SPK 587; DOS(2)CAMIONES CHEVROLET DE PLACAS KUK 580, YAP 950; UNA(1)CAMIONETA CHEVROLET DE PLACAS CQF 070.

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: \$935000000.

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos : DTF T.A. + 3,20 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral . La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa
Tasa para el contrato : DTF T.A. + 3.20 puntos.

La tasa anteriormente indicada será expresada en términos Efectivos Anual para efectos del cálculo del Canon, en el anexo de iniciación del plazo.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 160792

Tasa Básica de Referencia: DTF T.A.

Modalidad	:	Vencida
Plazo del contrato	:	60 Meses
Periodicidad de pago	:	Mensual
Periodo de gracia	:	0

Periodicidad para la determinación de la tasa del contrato : Mensual. La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa.

En el anexo de iniciación del plazo se indicará la fecha de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se continuará determinando con la periodicidad inicialmente señalada.

Canon Inicial : 0.00

DE LA OPCIÓN DE COMPRA:

Fecha de Pago: El día del vencimiento del plazo.

Porcentaje de la Opción : 1,0000000 %

Valor : Será indicado en el anexo de iniciación del plazo

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad el valor de la opción de compra se indicará en el anexo de iniciación del plazo.

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Será la indicada en el Anexo de Iniciación del Plazo

Ramo de Seguros y Coberturas o Amparos:

Será(n) únicamente el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

Tipo de Seguro por Ramo:

Será(n) el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

Valor Asegurado:

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 160792

Será el indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo

EL LOCATARIO ha manifestado su voluntad de tomar los seguros con la póliza colectiva de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** para efectos de proteger los bienes objeto del presente contrato conforme lo establecido en el numeral 17 de la Parte I, y en tal sentido, autoriza a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** para que tome el seguro por su cuenta gestionando los trámites tendientes a su inclusión dentro de dicha póliza colectiva por todo el plazo que dure el citado contrato de leasing.

FINAGRO - CARTERA SUSTITUTIVA Y DE FOMENTO

En relación con el redescuento de la operación ante **FINAGRO** y el **ICR** (Incentivo a la Capitalización Rural), en el evento que aplique éste según la normatividad que lo regula, así como otros incentivos o beneficios establecidos por **FINAGRO**, o en el caso que el contrato de arrendamiento financiero sea considerado cartera sustitutiva de inversiones, **EL LOCATARIO**, declara que: 1. Como desarrollador del proyecto que se somete a consideración de **FINAGRO**, asume la responsabilidad de conocer y cumplir las condiciones, plazos, requisitos y requerimientos adicionales, que de acuerdo con la reglamentación indicada y exigencias de **FINAGRO** y **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, deben ser cumplidas por su parte para poder acceder al redescuento e incentivo(s) referidos y que de acuerdo con ello, ha consultado los reglamentos de **FINAGRO** en su página web. 2. Está enterado que **FINAGRO** es el único facultado para aprobar los beneficios indicados y para definir los plazos y condiciones que debe cumplir, para el efecto y obtener su efectiva aplicación; de acuerdo con lo cual se entiende que **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, es quien realiza la intermediación financiera. 3. Asumirá las sanciones, multas o sobrecostos que en cada caso pudiera verse sometido **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** frente a **FINAGRO** en el evento que el **LOCATARIO** realice abonos extraordinarios o prepague el contrato o en aquellos otros eventos definidos en los reglamentos y que apliquen para la presente operación; responsabilidad que le compete aun en el evento en que la operación de arrendamiento financiero se encuentre cancelada.

Con relación a la tasa:

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 160792

La tasa de interés expresada para el cálculo del canon del contrato de Leasing, podrá disminuir en caso que se apruebe un fondeo de **FINAGRO** o en caso que el presente contrato llegue a ser considerado por **FINAGRO** como cartera sustitutiva de inversiones obligatorias, que permita a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** otorgarle a **EL LOCATARIO** una tasa inferior. La nueva tasa será equivalente al promedio ponderado del costo de los recursos reconocidos por **FINAGRO** a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y el costo de los demás recursos financiados por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, necesarios para la adquisición del bien objeto de la operación de Arrendamiento Financiero adicionados en 1.40 puntos en términos Trimestre Anticipado (T.A.). En estos eventos **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** derá a realizar el ajuste en los valores correspondientes, a partir del momento de la validación por **FINAGRO** como cartera sustitutiva de inversiones obligatorias o del desembolso de los recursos, por parte de **FINAGRO** en caso de redescuento.

Si no fuera aprobado este contrato como cartera sustitutiva de inversiones obligatorias o el fondeo del mismo por parte de **FINAGRO** se continuará cobrando la tasa inicialmente expresada en el mismo; de igual forma, si por disposición legal o normativa o decisión de **FINAGRO** el contrato dejara de ser considerado como cartera sustitutiva de inversiones obligatorias o dejara de ser considerado como redescuento, se continuará cobrando la tasa inicialmente expresada en el mismo.

PARAGRAFO ADICIONAL, PARTE I: CONDICIONES GENERALES, NUMERAL QUINTO ANTICIPOS.

En el evento que el contrato de leasing termine, encontrándose el objeto del mismo en etapa de importación, construcción o legalización de la propiedad, quedará al arbitrio de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** continuar, ceder, transferir, o endosar el (los) documento(s), en los que consten las obligaciones adquiridas con el (los) proveedor(es) a **EL LOCATARIO**.

EL LOCATARIO, acepta desde la firma del presente contrato, la cesión, transferencia, o endoso de (el) (los) documento(s), que para el efecto realizará **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 160792

Firma

LEASING BANCOLOMBIA S.A.

8.600.592.943

ANGELA MARIA VALENCIA GIL

C.C. 66.863.192

APODERADO(A) ESPECIAL



Firma

ASIGEM S.A.S

9.002.842.049

CHRISTIAN MAURICIO GARCIA CANO

C.C. 16.986.898

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO 27 de Diciembre de 2013



Otrosí al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 160792 08 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y PISCANO S A S

Entre los suscritos a saber, de una parte, **YOLANDA MERCEDES JARAMILLO SILVA**, mayor y vecino(a) de Cali, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien actúa en nombre y representación en su condición de Apoderado(a) de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad con NIT 890903938-8, legalmente constituida, con domicilio principal en Medellín, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y copia del poder conferido, parte que en adelante y para efectos de este documento se denominará **LA COMPAÑIA** y, de la otra, **GARCIA CANO CHRISTIAN MAURICIO**, mayor y vecino(a) de Cali, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien debidamente autorizado(a) actúa en nombre y representación en su condición de Representante Legal de la sociedad **PISCANO S A S** con NIT **8150032569**, parte que en adelante y para efectos de este documento se denominará **EL LOCATARIO**, acordamos modificar algunos aspectos de el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro **160792 08**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se establecen las siguientes condiciones especiales respecto de los cánones y demás obligaciones de carácter dinerario vencidas y causadas al corte del día 21 de Mayo de 2018, y los intereses de mora vencidos y causados hasta el mismo día, las cuales ascienden a la suma de \$ **351.982.931**, así:

LA COMPAÑIA y **EL LOCATARIO** acuerdan capitalizar los cánones vencidos y no pagados a la fecha de suscripción del presente documento.

Por lo anterior **EL LOCATARIO** se obliga a pagar los cánones no causados y los cánones capitalizados en un plazo restante de veinticinco (25) meses contados a partir de la fecha del presente documento. Estos pagos deberán hacerse bajo las condiciones definidas

PARÁGRAFO. El valor capitalizado no constituye un mayor valor del activo.

PERÍODO DE GRACIA DE CAPITAL: Se concede un período de gracia de capital de (3) meses, el cual empieza el 19 de Junio de 2018 y finaliza el 19 de Agosto de 2018

PARÁGRAFO. El período de gracia no implica condonación del capital y en dicho período se continuarán pagando intereses a la tasa establecida en el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, correspondiente a tasa del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se modifican las siguientes cláusulas del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, objeto del presente otrosí:

Se modifica el plazo inicial, se aumenta el plazo en 4 meses, quedando 25 meses pendientes de pago.

La "Periodicidad para la determinación del canon" será mensual, La tasa base de reajuste será la correspondiente a la de la semana de determinación del canon.

Se modifica el valor del canon mensual que se venía pagando, el cual será de \$ 1.781.887,00, para el primer canon que se pagará el 19 de Junio de 2018, el segundo canon tendrá un valor de \$ 1.909.507,00 que se pagará el 19 de Julio de 2018, el siguiente se pagará el 19 de Agosto de 2018, por el mismo valor.

Los 22 canones siguientes tendrán un valor de \$ 16.655.753,00 el primer canon será pagado el día 19 de Septiembre de 2018, los siguientes serán pagados mensualmente hasta el 19 de Junio de 2020

Se modifica el valor de la opción de compra, el cual será de \$ 8.400.000

TERCERO: En caso de presentarse incumplimiento por parte de **EL LOCATARIO** de las condiciones acordadas o de las contenidas en el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing modificado, **LA COMPAÑÍA** podrá dar por terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing objeto de este otro sí, hacer efectivas las penas contractualmente establecidas y exigir la restitución de el(los) bien(es) objeto de dicho contrato de Arrendamiento Financiero Leasing.

CUARTO. Se incluye en el contrato de leasing financiero la siguiente cláusula de **RESTITUCIÓN ESPECIAL:**

RESTITUCIÓN ESPECIAL. Terminado, resuelto o resciliado el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento que **EL LOCATARIO** ejerza la opción de compra, éste restituirá a **LA COMPAÑÍA, EL(LOS) BIEN(ES)** en el mismo estado en el cual lo(s) recibió y en condiciones óptimas de funcionamiento que no impliquen intervenciones de cualquier tipo, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos. La restitución se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, resciliación o resolución, en el sitio indicado por **LA COMPAÑÍA**. Cuando **EL LOCATARIO** no realice la restitución de manera voluntaria, las partes acuerdan, que **LA COMPAÑÍA** podrá optar por el mecanismo de restitución de tenencia por mora, establecido en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, de Garantías Mobiliarias, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, así como a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil y/o Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. GASTOS: Todos los gastos asociados con el registro del contrato de leasing como garantía mobiliaria, así como para acudir a los mecanismos de restitución especial consagrados en la ley, deberán ser asumidos por **EL LOCATARIO**.

QUINTO. Se incluye en el contrato de leasing financiero la siguiente cláusula de **AUTORIZACIÓN:**

CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN. **EL LOCATARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** el derecho o la facultad de informar, registrar y mantener actualizados en las bases y/o sistemas integrales de datos de las entidades públicas y/o privada los datos relativos a el (los) bien(es) objeto del presente contrato y a las garantías asociadas al mismo, así como a la información de **EL LOCATARIO** que esté relacionada con dicho contrato y/ o las garantías, con el fin de reflejar la guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

SEXTO: Las Partes acuerdan modificar la cláusula de Imputación Para el Pago, la cual quedará de la siguiente forma:

10. IMPUTACIÓN PARA EL PAGO. Los pagos que EL LOCATARIO haga a LA COMPAÑÍA, tendrán el siguiente orden de imputación:

1° A lo adeudado por concepto de comisiones, impuestos, primas de seguros y otros gastos a su cargo, y a los intereses de mora derivados de los mismos, respecto de cualquier obligación con LA COMPAÑÍA.

2° A los cánones, cuotas vencidas u obligaciones, respecto de cualquier contrato celebrado con LA COMPAÑÍA.

3° A los intereses de mora de cánones, de cuotas o de obligaciones, y las penalidades causadas respecto de cualquier obligación pendiente con LA COMPAÑÍA.

4° A los intereses de mora de las opciones de compra vencidas, respecto de cualquier contrato celebrado con LA COMPAÑÍA.

5° A las opciones de compra vencidas respecto de cualquier contrato celebrado con LA COMPAÑÍA.

En el evento de encontrarse vencida(s) una o varias obligaciones, LA COMPAÑÍA elegirá a cuál de ellas imputará el pago y comunicará a EL LOCATARIO su aplicación.

PARÁGRAFO: EL LOCATARIO autoriza expresa e irrevocablemente a LA COMPAÑÍA para compensar sus obligaciones en mora en los términos consagrados en la ley.

SEPTIMO: EL LOCATARIO declara lo siguiente:

1. Que conoce y acepta que una vez efectuada la Modificación contenida en el presente otrosí, LA COMPAÑÍA no cambiará su calificación ante los Operadores de Información Financiera (Centrales de Riesgo). Sin embargo, si el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Modificado llegare a alcanzar una mora igual o superior a 30 días calendario, esta será reportada como reestructuración y si posterior a ese reporte continúa en mora igual o superior a 30 días calendario, esta será calificada en Incumplimiento.
2. Que La Modificación realizada mediante el presente otrosí no tiene costo adicional, ya que LA COMPAÑÍA no cobra Comisión por Modificación.

OCTAVO: Las demás cláusulas y condiciones del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing objeto de este otro sí y sus modificaciones y anexos, continuarán vigentes en los términos inicialmente pactados, en cuanto lo acá establecido no les sea contrario.

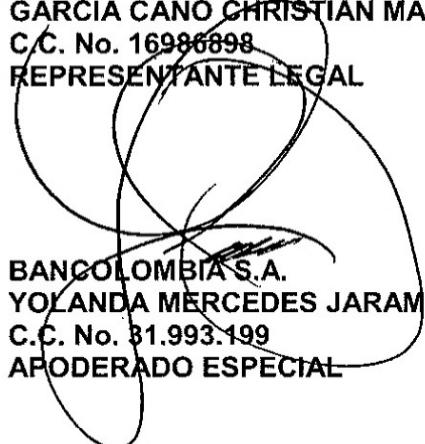
NOVENO: En caso que el presente otro sí y/o las obligaciones que surgen de él lleguen a generar impuesto de timbre, **EL LOCATARIO** deberá asumirlo y pagarlo a **LA COMPAÑÍA**.

DECIMO: La presente modificación no implica novación de las obligaciones.

Para constancia, se firma a los 21 días del mes de Mayo de 2018.



EL LOCATARIO
PISCANO S A S
NIT No. 8150032569
GARCIA CANO CHRISTIAN MAURICIO
C.C. No. 16986898
REPRESENTANTE LEGAL



BANCOLOMBIA S.A.
YOLANDA MERCEDES JARAMILLO SILVA
C.C. No. 31.993.199
APODERADO ESPECIAL